



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

Campo de la Cruz – Atlántico, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2020-00061-00.

ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ. ANTHOC.

COADYUVANTES: HERIBERTO RAFAEL TOVAR WRIGHT, Presidente de ANTHOC. Y DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA, empleada de la ESE. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ. SUBDIRECTIVA DE ANTHOC.

ACCIONADO: MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por: **ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ. ANTHOC**, en contra de **MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA**.

2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, se hace la siguiente salvedad al accionante: las normas jurídicas y la interpretación de las mismas no constituyen hechos, sino fundamentos de derecho.

1. El señor **ALFREDO MARTINEZ CERVANTES**, funcionario de la Planta de Personal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, mediante **ACCION DE TUELA**, promovida en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, contra el señor **CARLOS JULIO DE LEON POLO**, en su condición de gerente, plante su legítimo interés de ser miembro de la **JUNTA DIRECTIVA**, en representación del sector de los profesionales de las ciencias de la salud del **AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO**.

Decreto 780 de 2016.

*Artículo 2.5.3.8.4.2.2 De la Junta Directiva. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de los órdenes nacional y territorial, estarán **INTEGRADAS** de conformidad con lo establecido en el **artículo 195 de la Ley 100 de 1993**, así: una tercera parte de sus miembros serán representantes del sector político administrativo, **otra tercera parte representará al sector científico de la salud** y la tercera parte restante será designada por la comunidad. SIC. (Las negrillas, subrayado y negrillas, fueras del texto).*

La Ley 1438 de 2011

*70.4 **Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por voto secreto. En el evento de no existir en la ESE profesionales en el área administrativa, la Junta Directiva podrá integrarse con un servidor de dicha área con formación de técnico o tecnólogo.*** Las negrillas, subrayado y negrillas, fueras del texto).

2. A la fecha de la presentación de la **ACCION DE TUTELA**, por el **ACCIONANTE**, medico **ALFREDO MARTINEZ CERVANTES**, el Área de Atención al Usuario, contaba solo de un profesional de las ciencias de la salud, **POR ESA CIRCUNSTANCIAS EN PARTICULAR, EL MEDICO ALFREDO MARTINEZ CERVANTES, GOZABA DE TENER POR**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

DERECHO PROPIO, ser el representante de dicho sector de **ATENCION AL USUARIO**, (asistencial) en su condición de profesional de la ciencia de la salud.

1. Obrando en este sentido, a lo ordenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**, el señor **CARLOS JULIO DE LEON POLO**, EN SU CONDICIÓN DE GERENTE Y POR **COMPEENCIAS DE LA ALEY**, designo mediante Resolución, al señor **ALFREDO MARTINEZ CERVANTES**, según consta el **ACTA DE POSESION DE FECHA** del día trece (13) de febrero de 2017.
2. Con respecto a los hechos facticos anteriormente expuesto se quiere decir, que la señora **DULFA FRAGOSO SARABIA**, quien ostenta el empleo público de la planta de personal **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219**, no pertenencia al **AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO**, ya que sus funciones corresponden a **COORDINADOR DE LA OFICINA DE SIAU** (Servicio de Información y Atención al usuario), cargo que ha desempeñado por más de dos décadas. Por lo tanto, podría satisfacer en su oportunidad interés de aspirar en acto eleccionario de ser miembro de la **JUNTA DIRECTIVA**, siempre que fuera dentro del proceso eleccionario del **AREA DE APOYO LOGISTICO** (Asuntos Administrativos)
3. La señora **DULFA FRAGOSO SARABIA**, mediante escrito, solicito a la señora **MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA**. En su condición de gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, SE LE INFORME EN QUE AREA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA INSTITUCIÓN, SE ENCUENTRA LOCALIZADO SU CARGO DE COORDINADOR DEL SISTEMA DE INFORMACION Y ATENCION AL USUARIO (SIAU)
4. Que mediante oficio de fecha junio 2 de 2020, la señora **MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA**, en su condición de gerente de la institución, da respuesta a la peticionaria, señora **DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA**, en el cual consigna, que su cargo se encuentra asignado al **AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO**, de acuerdo a "A LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL"
5. Pudiera entenderse del *galimatico* oficio, que no solo hoy la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, cuenta con una nueva planta de personal, al ser vinculados ciudadanos en cargos del **AREA DE APOYO LOGISTICO** (Administrativa), del nivel profesional.
6. De lo expresado por la señora **MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA**, en su condición de gerente, que hoy existe para la vigencia fiscal, no solo una nueva planta de personal, como además una nueva estructura orgánica, cuya competencia es legalmente de la **JUNTA DIRECTIVA**.

Decreto 1876 de 1994.

Artículo 11º.- Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

1. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto Interno.
6. Aprobar la planta de personal y las modificaciones a la misma, para su posterior adopción por la autoridad competente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

7. Aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos, para su posterior adopción por la autoridad competente.

16. Determinar la estructura orgánica-funcional de la entidad, y someterla para su aprobación ante la autoridad competente.

7. Que esta organización sindical, como tampoco ningún funcionario de la institución conoce, que existen actos administrativos proferidos por el órgano directivo (Junta Directiva), en el cual se hubiere establecido una nueva estructura orgánica-funcional de la entidad y en particular haya establecido que una dependencia de naturaleza administrativa, se haya transferido al Área de Atención al Usuario, violando todas las normas que instituyen las estructuras orgánicas de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. El cual sería un acto **IRREGULAR Y MAS QUE ILEGAL**, pues de acuerdo a las estipulaciones en las normas del **MINISTERIO DE SALUD, las OFICINAS DEL SIAU, CORRESPONDEN AL AREA DE APOYO LOGISTICO** (Área Administrativa).

8. En este sentido la **JUNTA DIRECTIVA**, mediante Acuerdo, tal como se señala seguidamente, obro dentro de sus competencias y en apego a la ley y los lineamientos del Ministerio de Salud.:



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ**
Calle 10 No. 4 - 09 • Telefax: 095 8797578 • Campo de la Cruz - Atlántico
Nit. 900.017.892-2

**ACUERDO No. 20190626-003
(junio 26 de 2019)**

Por el cual se establece la estructura orgánica de la Empresa Social del Estado "Hospital Local de Campo de la Cruz" y se dictan otras disposiciones.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
"Hospital Local de Campo de la Cruz"**

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

En especial lo dispuesto en los: artículos: 1º. Decretos 1876 de 1994 numerales 2 y 3 53º de la ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005 y el decreto 1083 de 2015

9. El decreto 1757 de 1994, establece:

PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 3. Servicio de atención a los usuarios. *Las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud sean públicas, privadas o mixtas, deberán establecer un servicio de atención a los afiliados y vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Artículo 4. Servicio de atención a la comunidad. *Los niveles de Dirección Municipal, Distrital y Departamental del Sistema General de Seguridad Social en Salud organizarán un servicio de atención a la comunidad, a través de las dependencias de participación social, para canalizar y resolver las peticiones e inquietudes en salud de los ciudadanos. Para el adecuado servicio de atención a la comunidad en salud, se deberá a través suyo:*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

1. *Velar porque las instituciones prestatarias de servicios de salud, sean públicas, privadas o mixtas, establezcan los mecanismos de atención a sus usuarios y canalicen adecuadamente sus peticiones.*
2. *Atender y canalizar las veedurías ciudadanas y comunitarias, que se presenten en salud, ante la institución y/o dependencia pertinente en la respectiva entidad territorial, sin perjuicio de los demás controles establecidos legalmente.*
3. *Controlar la adecuada canalización y resolución de inquietudes y peticiones que realicen los ciudadanos en ejercicio de sus derechos y deberes, ante las empresas promotoras de salud.*
4. *Exigir que las empresas promotoras de salud y las instituciones prestatarias de salud, entreguen información sistematizada periódicamente a las oficinas de atención a la comunidad o a quienes hagan sus veces, de los niveles departamentales, distritales y municipales.*
5. *Garantizar que las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de los servicios de salud, tomen las medidas correctivas necesarias frente a la calidad de los servicios.*
6. *Elaborar los consolidados de las inquietudes y demandas recibidas, indicando las instituciones y/o dependencias responsables de absolver dichas demandas y la solución que se le dio al caso, con el fin de retroalimentar el servicio de atención a la comunidad.*

Parágrafo. El Servicio de Atención a la Comunidad dispondrá los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del primer año de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 5. Sistema de atención e información a usuarios. Las instituciones prestadoras de servicios salud, sean públicas, mixtas o privadas, garantizarán:

1. *Un sistema de información y atención a los usuarios a través de una atención personalizada que contará con una línea telefónica abierta con atención permanente de veinticuatro (24) horas y garantizarán, según los requerimientos de ese servicio, el recurso humano necesario para que atienda sistematice y canalice tales requerimientos.*
2. *Implantar articulado al sistema de información sectorial, un control de calidad del servicio, basado en el usuario.*

Parágrafo 1. El Servicio de Atención al usuario de los centros y puestos de salud podrá estar centralizado en el Hospital de Primer Nivel de Atención del Municipio o Distrito, con el cual se establecerán los mecanismos de retroalimentación y control que sean del caso.

Parágrafo 2. Cuando las condiciones locales impidan disponer del servicio telefónico como un medio idóneo para el sistema de información de que trata el presente artículo, se deberá establecer un sistema de información permanente, consultando los medios más idóneos de los cuales se disponga en la localidad o la región.

Artículo 6. Atención de las sugerencias de los afiliados. Las empresas promotoras de salud garantizarán la adecuada y oportuna canalización de las inquietudes y peticiones de sus afiliados, pertenecientes al régimen contributivo y subsidiado y designarán los recursos necesarios para tal efecto.

Parágrafo. Las instituciones de que trata el presente artículo, contarán con un año a partir de la fecha de publicación del presente decreto para organizar y poner en funcionamiento el Servicio de Atención al Usuario.

10. El documento **“Programa de Mejoramiento de los Servicios de Salud en Colombia Dirección General para el Desarrollo de Servicios de Salud”** Establece los Procesos y Subprocesos de la Unidades de Atención al Usuario. (Capítulo 5º Los Servicios de Atención



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico
al Usuario de un Hospital ESE. Re-Crear. La prestación de servicios de Salud en los hospitales ESE en el SGSSS. Guía de Capacitación (anexo)

11. Señora Juez, siendo el mismo Ministerio de Salud, quien mediante un documento institucional establezca que los procesos y subprocesos de la gestión del SIAU, son eminentemente ADMINISTRATIVO. De donde la Señora Gerente, por si sola, superando sus funciones, Ya que lo correspondiente de quien es la competencia para establecer la estructura orgánica, es la JUNTA DIRECTIVA, entonces procede arbitraria y caprichosamente traslada del **AREA DE APOYO LOGISTICO** (Administrativa) al **AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO** (Área de prestación de servicios de salud)
12. En este sentido obro la Honorable Junta Directiva:



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ**
Calle 10 No. 4 - 09 • Telefax: 095 8797578 • Campo de la Cruz - Atlántico
Nit. 900.017.892-2

**ACUERDO No. 20190626-003
(Junio 26 de 2019)**

Por el cual se establece la estructura orgánica de la Empresa Social del Estado “Hospital Local de Campo de la Cruz” y se dictan otras disposiciones.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
“Hospital Local de Campo de la Cruz”**

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

En especial lo dispuesto en los: artículos: 1º. Decretos 1876 de 1994 numerales 2 y 3 53º de la ley 909 de 2004, Decreto 785 de 2005 y el decreto 1083 de 2015

ARTICULO PRIMERO. PIRAMIDE ORGANIZACIONAL DE LA EMPRESA. *La Estructura organizacional establece una división del trabajo que permite alcanzar los objetivos. Existirán dos divisiones:*

División horizontal donde se divide el trabajo en tareas, y la

División vertical, que genera una estructura jerárquica según las responsabilidades de decisión. A ésta se la denomina **pirámide organizacional**, y cuyos niveles son:

- **Nivel superior o estratégico:** *Elabora las políticas y estrategias. Determina los objetivos a largo plazo y el modo en que la organización ha de interactuar con otras entidades. Se toman decisiones que afectan a toda la organización. En este nivel se encuentran la Junta Directiva y el Gerente General.*
- **Nivel medio o táctico:** *Coordina las actividades que se desarrollan en el nivel inferior u operativo, así como las decisiones que se toman y que afectan a un sector, área o departamento específico. En este nivel se encuentra los Coordinadores de las áreas de apoyo logístico y atención*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

al usuario y líderes de oficinas. Pertenecen a este nivel empleados públicos del nivel profesional, tecnólogos o técnicos.

- **Nivel inferior u operativo:** Su función es realizar en forma eficaz las tareas que se realizan en la organización. Como aquellas de carácter rutinario, programado previamente por el nivel medio. Pertenecen a este nivel empleados públicos y oficiales del nivel asistencial.

13. AREA DE APOYO LOGISTICO.

Objetivo Misional.

Comprende las Unidades Funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación. En el siguiente orden:

SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

Área de Apoyo de asuntos administrativos

Área de Contabilidad.

Área de Presupuesto y Contratación

Área de Tecnología de Informática y Comunicaciones TIC

Área de Servicios logísticos, generales y mantenimiento.

Área de Servicio de Información y Atención al Usuario y apoyo social.

En materia administrativa, financiera y del Talento Humano.

En materia del Talento Humano.

En materia de Control Disciplinario Interno.

Unidad logística de servicios generales.

Almacén General

Servicios Generales y mantenimiento.

Oficina de Presupuesto y Contabilidad.

Oficina de Tecnología de Informática y Comunicaciones.

14. Que el Documento del Ministerio de Salud y la Protección Social de Dirección General Para el Desarrollo de la Prestación de Los Servicios De Salud Programa De Mejoramiento De Los Servicios De Salud. Guías de capacitación y Consulta.

Capitulo 5°.

LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN SOCIAL AL USUARIO EN UN HOSPITAL - E.S.E.

La Atención Social a los usuarios hace referencia a todos los procesos institucionales que ofrece la E.S.E. para brindarle una atención **AL MARGEN DE LOS ASPECTOS PURAMENTE CLÍNICOS** y que asuman los conflictos de índole social. Estos se justifican en el reconocimiento del proceso de salud – enfermedad: “Obviamente, la enfermedad, como un evento en la vida de un ser humano, no puede darse por fuera de esta realidad. Esto significa que la salud y la enfermedad son elementos constitutivos de un proceso que ocurre siempre en sociedad y en cultura y son, por lo tanto, históricos. Simultáneamente, este proceso se siente, se interpreta y se vive en sociedad y en cultura. Y cuando digo que se interpreta, me refiero tanto a la i que hace quien se siente sano o enfermo como a la que hace el sanador o el profesional de la salud que pretende explicarla o modificarla”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

*La Carta Política colombiana define la PARTICIPACIÓN SOCIAL como un principio de fundamental y un derecho ciudadano, desarrollado por leyes relativas a la seguridad social y a obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana. De otra parte, en desarrollo de la Constitución, la Ley 100 de 1993 reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud y adopta, entre otros, la integralidad como uno de sus principios, y la define como la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población. La normatividad legal vigente obliga a las instituciones a establecer un servicio de atención a los usuarios, de recepción de quejas y reclamos, mecanismos para evaluar el nivel de satisfacción de los beneficiarios, formular un plan de garantía de la calidad de los servicios, garantizar la seguridad de los usuarios y abrir y promover espacios de participación social a través, por ejemplo, de la creación de Asociaciones de Usuarios y la participación de la comunidad en las Juntas Directivas de las E.S.E. y en los consejos e instancias territoriales de planeación. **

- CARDONA, Álvaro Coord. Sociedad y Salud. Bogotá: Zeus Asesore

15. Con ello quiero recalcar señora Juez, quiero sostener que la Oficina de Servicio de Información y Atención al Usuario y apoyo Social, es eminentemente asignada por el decreto (Decreto 1757 de 1994) señalado y en aparte del instructivo del cual he extractado la cita. que:

*“La Atención Social a los usuarios hace referencia a todos los procesos institucionales que ofrece la E.S.E. para brindarles una atención **AL MARGEN DE LOS ASPECTOS PURAMENTE CLÍNICOS**.....*

16. ¿Ahora señor Juez, vamos a ocuparnos en establecer, si la señora **DULFA FRAGOSO SARABIA, SI ES UNA PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD?**, para que este asignada de unas funciones, que la señora considera erróneamente como clínicas.

17.El Decreto 2772 de 2003, del Ministerio de Educación Nacional establece cuales son los programas académicos del nivel superior, en los cuales se apta de un título profesional de las ciencias de la Salud, los cuales enumero seguidamente:

ARTICULO SEGUNDO. ASPECTOS CURRICULARES. Los programas de formación académica profesional en ciencias de salud, de acuerdo a su enfoque, deben ser coherentes con la fundamentación teórica, metodológica de campo profesional, y con las normas legales que regulan el ejercicio de cada profesión.

1. Medicina
2. Enfermería
3. Odontología
4. Fisioterapia.
5. Nutrición y Dietética
6. Fonodiología.
7. Terapia Ocupacional.
8. Optometría.
9. Bacteriología.
10. Instrumentación Quirúrgica.
11. Terapia Respiratoria.

18. Así, las cosas señora Personera; podemos preguntarnos, donde le cabe o de donde es posible en el entender a la señora gerente **MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA** y además considerar que las funciones de la **TRABAJORA SOCIAL**, están enmarcadas en las propias de los **PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD**, y más aún, la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

asignación de dicha dependencia en el **AREA DE ATENCIÓN AL USUARIO**, cuando esta, es meramente misional en los aspectos inherentes a la prestación de los servicios de salud.

19. Por lo narrado y sostenido en cada uno de los hechos, hay que entender el interés de la señora **MARION LAFAURIE MOVILLA y/o RICHARD GOMEZ MARTINEZ, CON LA ARGUCIA EN DESPLAZAR A LA SEÑORA DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA, DEL AREA DE APOYO LOGISTICO** (Administrativa) a la de **ATENCIÓN AL USUARIO (asistencial)**, ya que para este entonces había vinculado a cuatro (4) ciudadanos en cargos del NIVEL PROFESIONAL en el AREA DE APOYO LOGISTICO, lo que felicitaría contar con la posibilidad de elegir, alguno de ellos, como representante del sector, en la JUNTA DIRECTIVA.

PERO PARA FACILITAR SU COMETIDO, TEIA QUE EXCLUIR A LA SEÑORA DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA, DEL AREA ADE APOYO LOGISTICO (Administrativa) A LA DE ATENCIÓN AL USUARIO (asistencial) y ASI PODRIA ELEGIR A CUALQUIERA DE LOS NUEVOS FUNCIONARIOS. DEL CUAL EL ELECTO, TIEE LA DEUDA DE GARTITUD CON LA GERENTE, DEBIENDOLE OBEDECER A LOS INTERES TANTO DE ELLA COMO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

PERO, ANTE LOS RESULTADOS DE LA TUTELA, CONTENIDOS EN EL FALLO DEL DIA 3 DE AGOSTO, LA SEÑORA GERENTE MODIFICA NUEVAMENTE LA CONVOCATORIA, INCLUYENDO EN EL LISTADO DE FUNCIONARIOS HABLES PARA PARTICIPAR EN EL ACTO ELECCIONARIO, COMO ASPIRANTE, AL SEÑOR ARIZA POLO, QUIEN EJERCE EL EMPLEO PUBLICO DEL NIVEL DIRECTIVO (SUBGERENTE, EL CUAL ES UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, CUYO NOMINADOR ES LA SEÑORA GERENTE.

AL RESPECTO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, EN EL CASO PARTICULAR EN LA CONSULTA, SI ES PROCEDENTE QUE EL JEFE DE CONTROL INTERNO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PUEDEN SER MEIMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. MANIFESTO:

Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes

3. PRETENSIONES.

1. TUTELAR, los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y EL DE ELEGIR Y SER ELEGIDO. a nuestro afiliado a nuestra ASOCIACION SINDICAL, señora DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA y por consecuencia a TITULO DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

2. Que el despacho a dictar medida PROVISIONAL DE SUSPENSION de las resoluciones 2020-007-0002 y 2020-07-0003, Mediante las cuales se ordenó la CONVOCATORIA A UN PROCESO ELECCIONARIO DEL REPRESENTANTE, para acudir seguidamente a la vía Contenciosa Administrativa, mediante el proceso de nulidad y restablecimiento de derechos. Dentro de los términos de ley.

3. ORDENAR, La suspensión de las resoluciones 2020.07-002 y 2020-07-003, con la finalidad de prevenir un inminente perjuicio irremediable, al consumarse el acto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

eleccionario pretendido por los señores MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA y RICHARD GOMEZ MARTINEZ, en sus condiciones de Gerente y presidente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ y PRESIDENTE DE SU ORGANO DIRECTIVO.

4. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela de la referencia correspondió fue presentada el día 10 de agosto de 2020, mediante correo institucional, se avocó conocimiento de la misma el 11 de agosto hogaño, vinculándose a la Junta de la Ese HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, y a otros entes que no hacían parte de la junta lo cual fue corregido posteriormente, pidiéndoseles a las partes accionadas que rindieran informe acerca de los hechos que originaron la presente acción constitucional.

Cabe señalar que la presente Tutela fue coadyuvada por el señor HERIBERTO TOVAR WRIGTH en su calidad de Presidente de la Asociación Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, la Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia- ANTHOC Seccional Atlántico y DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA, en su condición de empleada publica de la empresa social del estado HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ y n el ejercicio del cargo de COORDINADOR DE LA OFICINA SERVICIO DE INFORMACION Y ATENCION AL USUARIO .SIAU y miembro del SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ subdirectiva ANTHOC. Seccional de Campo de la Cruz, la cual fue requerida para que aportara su correo electrónico, sin que lo contestara, mas sin embargo este Despacho tendrá como sitio de notificaciones para ella, el correo de dónde provino tal escrito.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENCARTADAS.

RESPUESTA de RICHARD JOSE GOMEZ MARTINEZ ALCALDE DE CAMPO DE LA CRUZ.

Manifestó tras citar las normas jurídicas que rigen el tema en mención que la elección de la junta directiva, compete única y exclusivamente al gerente de la entidad, y en nada hay injerencia por parte de la Alcaldía Municipal, razón por la cual desconoce los hechos objeto de la tutela, y no generada acción alguna que vulnere los derechos del actor.

MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA, EN CALIDAD DE ACCIONADA.

Manifiesta que existe falta de legitimidad en la causa por activa, pues el actor de la acción de tutela intercede por alguien más y así se evidencia en la pretensión a favor de la Señora Fragoso Sarabia. Además, hace un recuento de las normas que rigen la materia, agrega que la Señora Fragoso no se encuentra adscrita al área administrativa y por ende no se ha vulnerado derecho alguno a la participación o ser elegido.

DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Si bien procedió a contestar y rendir su informe, de deja en claro que su vinculación se realizó por un error involuntario del despacho, por tal motivo y por no estar llamado a responder su intervención no resulta relevante para el caso concreto, en tanto fue objeto de un error al momento del auto de admisión de esta acción constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

6. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico se puede plantear de la siguiente manera: ¿le asiste o no razón al accionante en considerar que la acción de tutela es procedente para desatar sus pretensiones en lo relacionado con la nulidad de actuaciones administrativas? O por el contrario dada la improcedencia del mismo deviene necesario denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

7.1. DE LA COMPETENCIA

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales [5], pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativa del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.

De la Subdiariedad.

Carácter residual y subsidiario

La acción de tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de las acciones u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, agregando a renglón seguido, que dicha protección consistirá “en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”

Esta acción de rango constitucional está instituida también para proteger a los coasociados de las amenazas o vulneraciones causadas por la inacción del Estado o de particulares, es decir, por el incumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

Sobre su carácter subsidiario y residual, el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela solo procede “cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial, para la protección de sus derechos.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

En palabras de la Corte Constitucional: ¹

“... en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.”²

De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.

Así, la tutela, por ser eminentemente residual y subsidiaria, aparece, cuando los demás mecanismos son insuficientes para proteger los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados. Esta acción de rango constitucional no puede, de modo alguno, suplir las demás acciones establecidas para hacer efectivos los derechos, sin importar su rango.

Igualmente, tal como lo ha sostenido la Corte, cuando la petición excede los ámbitos referidos, se desnaturaliza la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales. Veamos:

“...la acción de tutela no es un mecanismo idóneo de protección y por ello el afectado deberá necesariamente acudir a los canales que el ordenamiento jurídico ha habilitado con miras a la protección de sus derechos. De no ser así, esto es, de extenderse el ámbito funcional de la acción de tutela más allá de esos límites, se desnaturalizaría como mecanismo de protección de derechos fundamentales y se trastornaría en un instrumento idóneo para desplazar a los poderes públicos de los espacios de ejercicio que les han sido legítimamente asignados. Además, de imprimirle tal amplitud al amparo constitucional, el juez constitucional perdería el sentido de su investidura pues de supremo protector de derechos fundamentales pasaría a ser un privilegiado definidor de todo tipo de controversias y con ello deslegitimaría la función judicial y contribuiría a desdibujar los cimientos del moderno constitucionalismo...”³

Así pues, el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional se basa en que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o descuido de quien solicita el amparo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Ver sentencia T-116 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 1067 del 16 de agosto de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

De igual manera, en sentencia T-983 de 2007 la Corte manifestó que, dada la especialidad y la relevancia que identifica a la acción de tutela, ésta no puede ser empleada legítimamente para resolver controversias de orden legal pues para tal efecto el Legislador ha diseñado una estructura compleja de acciones y recursos que han de ser decididos por las autoridades judiciales que cuentan con conocimientos especializados en dichas materias y dentro de procesos que permiten el cabal ejercicio de los derechos de defensa y del debido proceso.

Sin embargo, es pertinente resaltar que la existencia de otro medio judicial no deviene obligatoriamente en la improcedencia de la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional ha señalado dos circunstancias especiales cuando hay mecanismos alternativos, a saber, primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado **deben ser idóneos**, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso, y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, resulta procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

.De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

8. DEL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, por un lado las partes accionantes pretenden por intermedio de acción de tutela, suspenda actos administrativos tendientes a la convocatoria para escoger al nuevo representante ante la junta directiva por parte del Sector administrativo , teniendo en cuenta que dicha situación fue establecida por parte de MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA a través de acto administrativo, en su calidad de Gerente de la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz; lo cual, lleva al despacho a considerar la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para la consecución de esta pretensión, teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional y de manera definitiva de la acción de tutela como mecanismo para ordenar la nulidad de actuaciones administrativas. Se llega a la nítida conclusión de que ello deviene en improcedente.

Aparte de ello, no se allegó por la parte actora los medios probatorios que hagan prioritario y urgente el estudio del caso en comento y que lleven razonablemente a esta cedula judicial a concluir sobre la necesidad y urgencia de amparar transitoriamente un derecho en aras de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

evitar un perjuicio irremediable, así como que el accionante no demostró que, coetáneo a esta acción, haya acudido a la Jurisdicción Administrativa en procura de la nulidad y suspensión del referido acto.

En este punto, es necesario aclarar que, si bien la acción de tutela goza de un principio de informalidad y celeridad, el Juez constitucional debe contar con los medios si quiera de forma sumaria de corroborar lo manifestado por las partes del proceso, igualmente, es de aclarar que no puede alegarse como causal para no ejercer los medios de defensa judiciales ordinarios, la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la pandemia que actualmente transcurre, Maxime si se tiene en cuenta que tal suspensión ha cesado, y que se disponen de mecanismos virtuales y digitales para lo pertinente.

De lo anterior, se desprende la necesidad de confirmar la providencia aludida en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela para el estudio de legalidad de actuaciones administrativas.

Sin embargo, el despacho desea añadir a lo anterior la siguiente explicación en una infografía para mayor ilustración:

Improcedencia vs Procedencia

¿Por qué se otorga protección al derecho de participación y porque no se suspenden un acto administrativo



Existe un acto administrativo que se critica por parte del accionante quien considera que su expedición es sesgada, y busca minar su representación y su derecho a ser elegido.



Dicho acto administrativo buscar convocar a elecciones, obligación que corresponde adelantar a la ESE Hospital Local De Campo de la Cruz.



La situación que modifica o extingue un derecho específico, proviene de un acto administrativo que se presume legal.



Existen mecanismos eficientes e idóneos, ante los jurisdicción de lo contencioso administrativo, para atacar la decisión censurada.



Este despacho en sentencia anterior, dejó en claro que la acción de tutela no es la vía para atacar actos administrativos. Postura que se reitera



Los Actores tenían un déficit de representación, dado que la pandemia impidió la celebración de nuevas elecciones en la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz.



El despacho observó que no existía otro mecanismo, al que pudieran acudir, pues su situación no se originó en una acción o expedición de acto administrativo alguno que pudiera ser atacado, sino en una suerte de vacío ante circunstancias sui generis.



Fue necesario hacer un ejercicio de ponderación en circunstancias excepcionales entre principios y leyes. Exegesis Vs interpretación Sistemática



Se llegó a la conclusión de que la norma en el caso específico debía ceder ante el peso de los principios constitucionales.



En consecuencia se brindaron alternativas para la garantía del derecho de representación.

Source: <https://www.merriam-webster.com/words-at-play/virus-vs-bacteria-difference>

Create infographics at venngage.com



En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico

del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

Corte Constitucional, Sentencia T-236, May. 31/19. Criterios estos que no se cumplidos por el extremo activo.

Por último, cabe añadir que no opera la acción de tutela respecto de actos preparatorios o de trámite porque aún no se ha conformado de manera definitiva la voluntad de la administración, la cual con el acto definitivo sí produce efectos jurídicos con vocación de afectar derechos fundamentales a menos que con el acto preparatorio se defina una situación especial que se proyecte en la amenaza o vulneración de estos derechos puesto que en este evento el acto de trámite se vuelve implícitamente definitivo.⁴

Finalmente es importante resaltar que este no es el escenario, ni el espacio dada la naturaleza sumarial de la acción: La Corte Constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir la legalidad de aquellos están previstas acciones idóneas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se puede solicitar desde la **demanda, como medida cautelar, la suspensión del acto**. La regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos no solo tiene como fundamento la existencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino también la presunción de legalidad de que gozan dichos actos. Al presumirse válidos, la prueba de la ilicitud de los mismos debe tener lugar en un proceso que tenga un trámite idóneo para valorar estas manifestaciones de la voluntad de la administración. Por ello, salvo que circunstancias

⁴ Restrepo-Medina, M.A. (2017). Tutela contra actos administrativos: expresión concreta de la constitucionalización del derecho administrativo colombiano. Revista Jurídicas, 14 (1), 24-39. DOI: 10.17151/jurid.2017.14.1.3.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz Atlántico
especiales lo requieran, no debería ser la acción de tutela el espacio en el cual se trate de controvertir las mencionadas presunciones.⁵

Además, esta postura fue expresada con claridad desde el fallo inicial que tuteló el derecho a la representación de los accionantes, el despacho es de la línea jurídica inquebrantable de que los actos administrativos deben ser atacados ante su jurisdicción respectiva.

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ. ANTHOC. Y COADYUVANTES: HERIBERTO RAFAEL TOVAR WRIGHT, Presidente de ANTHOC. Y DULFA BEATRIZ FRAGOSO SARABIA, empleada de la ESE. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ. SUBDIRECTIVA DE ANTHOC. Contra MARION ENEIDA LAFAURIE MOVILLA, para atacar actos administrativos por contarse con otros medios de defensa idóneos y eficaces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
De Campo Se La Cruz a los,
25/08/2020
Notifica por estado No. 59
La secretaria Griselda Toscano
Castro

⁵ Sentencia T-840/14